

San Juan de Pasto, 24 de julio de 2020

Honorable

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

**REFERENCIA:**        ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:**        **MELVA DEL CARMEN AMAGUAÑA CARLOSAMA**

**ACCIONADOS:**        **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**INTERVENTOR JAVIER HUMBERTO ARIAS**

**MELVA DEL CARMEN AMAGUAÑA CARLOSAMA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.487.924, residente en la ciudad de Pasto, me dirijo a usted su señoría con el fin de interponer ACCION DE TUTELA en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y EL INTERVENTOR JAVIER HUMBERTO ARIAS**, Con el objeto de que se me protejan los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA HONRA, DIGNIDAD HUMANA, TRANQUILIDAD PERSONAL, VIVIENDA DIGNA, SEGURIDAD PERSONAL, LA FAMILIA Y DERECHOS DE LOS NIÑOS** para lo cual me permito elevar la siguiente solicitud:

#### **HECHOS**

- 1) Me desempeño como ayudante de Cocina en un restaurante de la Ciudad de Pasto, soy madre cabeza de familia, debido a mis escasos recursos toda mi vida he Arrendado.
- 2) En el mes de Julio mi hijo **ROBERTH ALBEIRO YANDAR AMAGUAÑA** solicito un préstamo por TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000) M/C, todo con el fin de NO seguir pagando arriendo y consolidar mi capital para Anticresar una vivienda, donde podríamos vivir mis dos hijas, mi NIETO menor de edad y mi persona, puesto que quien cubría con mi necesidad de vivienda era mi hijo por

cuanto mi trabajo solo alcanza para mi alimentación y ahora al pagar el crédito mi hijo ya no tiene dinero para poder brindarme ayuda económica para pagar

- 3) En la Ciudad de Pasto para la fecha, las redes sociales estaban llenas de avisos de **LA INMOBILIARIA CENTRO DE INVERSIONES Y BIENES RAICES**, avisos con muy buenos comentarios no solo de desconocidos sino también de mis amigos y familiares allegados, lo que me hizo pensar que la empresa gozaba de credibilidad en la región por su excelente desempeño.
- 4) Por lo que el día **27 de julio de 2019** suscribí contrato de anticresis de bien inmueble urbano, con el señor propietario **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** identificado con cedula No. 1.085.282.952 de Pasto (N), Dentro del contrato de anticresis se pactó la entrega de la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (31.000.000) M/C**, suma pagada en su totalidad a favor de la Empresa **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**, y esta a su vez entregó el goce del apartamento de vivienda urbana ubicada en la dirección **Calle 22a No 27 - 24 Cementerio Central** de la ciudad de San Juan de Pasto, adquirido mediante escritura pública número 1836 de fecha de otorgamiento de 30 de abril del año 2014 registrada en la notaria primera del circulo de Pasto, con matricula inmobiliaria No. 240 242284.
- 5) Posterior a la firma el contrato se cumplía a cabalidad, sin embargo, para el día 12 de junio día anterior al envío de la reclamación mi hijo **ROBERTH ALBEIRO YANDAR AMAGUAÑA**, miro una opinión negativa en la página de Facebook de la inmobiliaria (**aclaro que CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES NO TIENE PAGINA WEB**)



- 6) Opinión publicada en Facebook en la Fan page de **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**, comentario de fecha 10 de Junio donde se denota que la persona que lo público contrato con ellos con el fin de que administren su inmueble y por la naturaleza del contrato se le retribuya mes a mes un canon de arrendamiento, y como ella lo indica **DESDE EL MES DE ABRIL NO RECIBIÓ SUS PAGOS**, se deduce que ella desde ese mismo mes ahondó en la situación, por ello desde el mes de Abril conoce que la INMOBILIARIA fue intervenida, caso contrario al mío ya que por la naturaleza de mi contrato yo no tenía

contacto con la Inmobiliaria, ya que la duración del mismo iba hasta el **01 de agosto de 2020**, desde esa noche no logro conciliar el sueño y encuentro afectada mi tranquilidad y mi salud temiendo lo peor.

- 7) Al siguiente día 13 de Junio de 2020 quisimos investigar la situación a fondo para saber si era cierto que la inmobiliaria dejó de funcionar, para ello fuimos con mi hija directamente a la Oficina ubicada en el EDIFICIO CRISTO REY del centro de Pasto, donde el vigilante a la entrada nos pregunta para donde vamos a lo que le informamos que vamos al **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**, el señor **NO** nos permite entrar **NOS DICE QUE NADIE ESTÁ TRABAJANDO EN LAS OFICINAS Y TAMPOCO HAY UN AVISO PUBLICADO EN LA ENTRADA DEL EDIFICIO DONDE ESTA FUNCIONABA.**
- 8) Sin saber que hacer o a quien preguntar volví a mi trabajo con la zozobra de saber en realidad que estaba pasando, llegada la noche mi Vecina quien fue víctima de la **INMOBILIARIA GALERAS**, me informa que en la página oficial de la misma que es **<https://www.bienesraicesgaleras.com/>** aparece un anuncio de otra inmobiliaria, con fecha **11 DE JUNIO**, Noticia que me deja perpleja.



**EL AGENTE INTERVENTOR DE:**  
**CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ Y DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BIENES RAICES E INVERSIONES AVISA**

Que la persona y el establecimiento de comercio señalado anteriormente fueron intervenidos por captación ilegal de dinero conforme al Decreto 4334 de 2008. Las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del presente aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos originales que soportan la existencia de la obligación. La reclamación escrita puede ser presentada en la Carrera 4 # 10 – 44 Edificio Plaza Caicedo Oficina 918 en la ciudad Cali, Celular 321 603 38 09, correo electrónico [jhaconsultor.financiero@gmail.com](mailto:jhaconsultor.financiero@gmail.com) de 8:00 AM a 12:00 M y de 2:00 a 5:00 p.m.

Cali, 3 de Junio de 2020

- 9) Teniendo en cuenta que el lunes 15 de junio fue festivo, al siguiente **día hábil** el **martes 16 de junio de 2020**, envié mi reclamación vía correo electrónico al señor Interventor.
- 10) Para el día 17 de junio de 2020 envié mis papeles y recibos en ORIGINALES y de manera física por medio de la empresa SERVIENTREGA y que fueron entregados el día **18 de junio** del mismo año en la oficina del señor Interventor.
- 11) Ese mismo día 17 de junio nuevamente fui al EDIFICIO CRISTO REY donde quedaba el **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**, para este día ya había un aviso publicado en la cartelera del edificio, y para mi seguridad yo GRABÉ la conversación con el vigilante que estaba en la entrada y quien da cuenta que

ese aviso lo colocaron apenas el día **16 de junio de 2020**. (Adjunto grabación como prueba)

- 12) Debo informar que **DESCONOCÍA** por completo, del proceso de intervención Liquidatorio de la Inmobiliaria **CENTRO DE BIENES RAÍCES E INVERSIONES**, en gran medida debido a la **PUBLICACION INCORRECTA DE ESTA INFORMACIÓN**, y el error de publicarse el aviso en un sitio web de otra empresa diferente a la empresa que contrató conmigo, ya que lógicamente como usuarios de **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**, el medio más idóneo para publicarlo era en su Fan page de Facebook ya que ellos NUNCA manejaron una página web, así como tampoco se colocó el aviso en la entrada del edificio donde la empresa ejercía sus funciones, en cuanto a la publicación del aviso que hizo el señor Interventor en el diario la Republica informo que este es un periódico económico, empresarial y financiero de Colombia, su sede principal está en Bogotá y su circulación NO alcanza a la Ciudad de Pasto, por ello era imposible que mi persona o mi familia, nos demos por enterados de esta situación, Y QUE SI CON EL TEMA DE LA PANDEMIA SE HA VISTO AFECTADO HASTA NUESTRO SUSTENTO ALIMENTARIO mucho menos iba yo a tener para comprar un periódico o pagar servicio de internet.
- 13) En cuanto a la página de la Superintendencia Financiera tampoco es revisada ni por mi persona ni por mis hijos ya que no conocíamos que **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES** fue intervenido, aunado a ello por mi edad y educación puesto que he cursado hasta 4 de primaria no puedo usar las herramientas Informáticas, además que la situación se empeora ya que por la Pandemia COVID 19 que atraviesa el mundo, no tengo la capacidad económica suficiente para contar con cableado Internet en el que hoy por hoy es mi Hogar.
- 14) Para el día 3 de Julio de 2020 EL AGENTE INTERVENTOR DE CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ Y DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BIENES RAICES E INVERSIONES público en la página web [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Intervenidas.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx) el siguiente aviso:

AVISA:

*A todos los interesados que una vez vencido el termino para presentar reclamaciones, se ha proferido providencia que contiene la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, sobre las solicitudes de devolución a los intervenidos, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 literal d), en concordancia con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto 460-003488 del 15 de Abril de 2020, y Decisión 002 sobre medidas adoptadas en el proceso de intervención. Contra la decisión 001 procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su publicación. La decisión puede ser consultada en el link [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Intervenidas.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx)*

*Y en la página WEB [www.liquidacionesjavierarias.jimdosite.com](http://www.liquidacionesjavierarias.jimdosite.com)*

Aviso con el que informo a la comunidad que de las reclamaciones que reunieron los requisitos legales fueron aceptadas otras parcialmente aceptadas y finalmente otras rechazadas, se refiere en el numeral **TERCERO** a las reclamaciones extemporáneas e informa que se proferirá decisión por separado.

- 15) Del anterior hecho quiero resaltar que a pesar de que mi reclamación fue presentada con todos los soportes y un día hábil después de vencerse el término previsto que fue el sábado 13 de junio, en dicha reclamación explique detalladamente las razones por las que se debía tomar la misma de manera oportuna no extemporánea, y para criterio del interventor así fue tomada, por lo que considero que se ha vulnerado mi derecho al debido proceso por cuanto la publicidad que ordena el decreto 4334 de 2008.
- 16) Posteriormente público el día 17 de Julio de 2020 en la página [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Intervenidas.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx) el siguiente aviso:

## AVISA

*A todos los afectados que radicaron reclamaciones extemporáneas, que se ha proferido la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, por medio de la cual se deciden sobre la aceptación o rechazo de dichas reclamaciones extemporáneas conforme a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto 460-003384 del 15 de Abril de 2020. Contra la Decisión 004, solo procede el recurso de reposición, que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que considere, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación del presente aviso. El recurso de reposición será recibido en la Carrera 4 # 10 - 44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.*

En dicho listado aparece que mi reclamación es extemporánea y aceptada, sin embargo, las consecuencias jurídicas de que mi reclamación sea EXTEMPORANEA es que mi probabilidad de recibir una devolución de dinero es **Mínima**.

- 17) Reitero que en la reclamación que presenté explique detalladamente que no fue posible darme por enterada del proceso de intervención que se adelantaba, además de la indebida notificación que se realizó a todos los acreedores del establecimiento comercial, la pésima difusión del mismo y las anomalías como que no se publicó el aviso en la cartelera del domicilio de la empresa y que el mismo se publicó en la página de otra inmobiliaria.
- 18) Ahora bien invertí TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000) M/C en el contrato celebrado con **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**, y estos son mi único capital y al día de hoy no dispongo de dinero para el pago de un arrendamiento, vivimos en el apartamento tres mujeres y mi nieto que es niño de corta edad y quien más me preocupa, ruego al señor Juez obre de conformidad a los hechos antes expuestos. Todo lo anterior, para obtener la devolución de dinero que hoy por hoy tanto requiero.
- 19) Encuentro fragmentado de esta manera mis derechos fundamentales, dejando de lado el debido proceso y ocasionándome un daño **IRREPARABLE**, Por todo



lo anterior acudo a su señoría con el fin de que proteja mis **DERECHOS FUNDAMENTALES**, se obre conforme al derecho y haga Justicia ya que mi Reclamación debe ser tomada de manera oportuna NO extemporánea.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Fundamento Constitucional**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>[12]</sup>. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*

### **Fundamento Legal**

Teniendo en cuenta que el termino de diez (10) días calendario, establecido en el decreto 4334 de 2008, específicamente en su artículo 10 parágrafo 2 que cita: “Los días señalados en el presente procedimiento se entenderán comunes”; este debe entenderse en concordancia con la ley 4 de 1913, el cual plasmo en su artículo 52 lo siguiente: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Así mismo la Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que, en virtud del artículo 62 de la Ley 4° de 1913, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes. CE Sección Segunda, Sentencia 11001032500020110063500 (24832011), Sep. 14/17

Aunado lo anterior, si bien el aviso fue publicado el día 03 de junio de 2020, del cual no tenía conocimiento alguno puesto que en instalaciones del Centro de Bienes Raíces e Inversiones ubicado en la ciudad de Pasto, ni en la página de Facebook o página oficial, no se encontraba publicado absolutamente nada, bajo el cual daba 10 días calendarios para presentar la respectiva reclamación, este término es demasiado corto aún más en la situación de salud pública que se encuentra el país, en una cuarentena total por cuenta del COVID 19, y más resaltando que soy para una persona que desconoce totalmente el procedimiento a seguir o leyes que protejan mis derechos, en este entendido es de apuntar que los 10 días se cumplían el día sábado 13 de junio de 2020, por lo cual a mi poco conocimiento en materia legal lo más lógico era presentarlo el primer día siguiente hábil y laborable, es decir el martes 16 de junio de 2020.

#### **Fundamento Jurisprudencial**

- **SENTENCIA C-670 DE 2004:** resaltó lo siguiente: *“la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

- **SENTENCIA C-783 De 2004:** en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente<sup>[63]</sup>.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

**-SENTENCIA T-081 de 2009:** este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o*

*actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que:

- (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al

debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

**-SENTENCIA T-275/13:** El debido proceso, la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, depende de la naturaleza de los derechos que se vean involucrados con la afectación del derecho al debido proceso. En otras palabras, pueden existir procesos en los cuales la vulneración del derecho al debido proceso implica la afectación directa de derechos igualmente fundamentales, como, por ejemplo, el derecho a la libertad o a la libertad de expresión. Este sería el caso de un proceso penal, en el cual la indebida notificación, además de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, puede incidir en la afectación del derecho fundamental a la libertad.

Sin embargo, pueden existir otra clase de casos, en los cuales la afectación del derecho fundamental al debido proceso, no implica *per se* el desconocimiento de otros derechos de rango fundamental, sino que afecta derechos de rango legal y contenido económico o prestacional. Es el caso de los procesos ejecutivos en materia civil, donde la presunta afectación del derecho al debido proceso, conlleva a la amenaza o afectación de otro tipo de derechos no fundamentales, como el derecho a la propiedad, entre otros. En esos casos, los mecanismos ordinarios de defensa, se constituyen en el medio idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental al debido proceso.

**-SENTENCIA C-341/14:** *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento*

*jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El

*debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"* una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de

controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comuniquen y la oportunidad en que ellas se dictan.

**-SENTENCIA C-012/13:** El artículo 29 de la Constitución Política define el *debido proceso* como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas<sup>[1]</sup>. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>[2]</sup>. De este modo, el desconocimiento del debido proceso*



administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa<sup>[4]</sup>.

Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el *principio de publicidad*. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones<sup>[5]</sup>, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “*depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes*”<sup>[6]</sup>, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las *notificaciones*, actos de comunicación procesal que garantizan el “*derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción*”. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos<sup>[8]</sup>. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente

conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

**-SENTENCIA T-1082/12:** El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela

**DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE-**Vulneración por parte de Alcaldía Distrital de Santa Marta, al dar apertura a actuación administrativa, sin el lleno de los requisitos legales

El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto

de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso.

## PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito Honorable Juez que tutele mis derechos fundamentales invocados como amenazados y/o violados **AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA HONRA, DIGNIDAD HUMANA, TRANQUILIDAD PERSONAL, VIVIENDA DIGNA, SEGURIDAD PERSONAL, LA FAMILIA Y DERECHOS DE LOS NIÑOS**, en consecuencia:

1. Se ampare mi derecho al debido proceso y en consecuencia se ordene a la **SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES** y al **INTERVENTOR DE BIENES RAICES E INVERSIONES JAVIER HUMBERTO ARIAS** se tome mi reclamación como **OPORTUNA** y en consecuencia se me incluya en el Listado de las Reclamaciones Admitidas.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia del contrato de anticresis de bien inmueble urbano suscrito con el señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** identificado con cedula No. 1.085.282.952 de Pasto (N) representante del **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**.
2. Desprendible de envió de fecha 17 de junio de 2020 con numero de Guía 9113953822.
3. Certificación de entrega del envió emitida por Servientrega
4. Reclamación de fecha 17 de junio de 2020
5. Decisión 002 del 3 de julio de 2020

6. Recursos aceptados del 3 de julio de 2020
7. Recursos rechazados del 3 de julio de 2020
8. Recursos extemporáneos del 3 de julio de 2020
9. Decisión 003 del 16 de julio de 2020
10. Decisión 003 del 16 de julio de 2020
11. Decisión 004 del 17 de julio de 2020
12. Decisión 004 del 17 de julio de 2020
13. Grabación de Voz del vigilante del edificio Cristo Rey
14. Copia del estado de cuenta de crédito de consumo del BANCO CAJA SOCIAL de mi hijo ROBERTH ALBEIRO YANDAR AMAGUAÑA
15. Copia de del estado de cuenta – libranza del Banco de occidente de mi hijo ROBERTH ALBEIRO YANDAR AMAGUAÑA
16. Copia de la Constancia del EJERCITO NACIONAL de mi hijo ROBERTH ALBEIRO YANDAR AMAGUAÑA

## **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones favor hacer llegar todas las notificaciones al correo [anitarom44@msn.com](mailto:anitarom44@msn.com) o a la dirección calle 20 No. 24 37 oficinas 101 edificio Toro Villota Pasto, teléfono Celular 3106173212.

### **ACCIONADOS:**

#### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

AVENIDA EL DORADO No. 51-80 Código Postal 111321

Bogotá – Colombia.

Correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

#### **INTERVENTOR BIENES RAICES E INVERSIONES**

**JAVIER HUMBERTO ARIAS**

Carrera 4 # 10 – 44 Edificio Plaza Caicedo Oficina 918 en la ciudad Cali, Celular 321  
603 38 09, correo electrónico jhaconsultor.financiero@gmail.com

Atentamente

A handwritten signature in black ink, reading "Melva del Carmen Amaguaña Carlosama". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

**MELVA DEL CARMEN AMAGUAÑA CARLOSAMA**

CC. 27.487.924 de Pasto (N)